

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.  
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### Diputación provincial.—Convocatoria.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 de la ley provincial de 29 de Agosto último, y en uso de las facultades que la misma me confiere en su art. 62, he acordado convocar a la Excm. Diputación de esta provincia, para el día 3 de Noviembre próximo, a las doce de su mañana, en la Casa-Palacio de dicha Corporación,

á fin de inaugurar el período semestral que en dicho mes principia y proseguir el despacho de los asuntos pendientes.

Lo que se hace público por medio del presente BOLETÍN, según así se halla dispuesto en dicha ley provincial.

Zamora 19 de Octubre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

##### SECCION DE FOMENTO.

La nota que se inserta á continuación, espresa los nombres de los sujetos propietarios en término de Toro, á quienes afecta la expropiación de fincas para construir la carretera que de aquella ciudad conduce á Pedrosillo.

El Sr. Alcalde de dicha ciudad se servirá disponer que se notifique á las personas comprendidas en la relación, para que nombren perito para la tasación de las fincas que han de espropiarse, advirtiéndoles que si no lo verifican dentro del plazo de ocho días, se entenderá que renuncian este derecho y habrán de estar y pasar por lo que les dé el nombrado por la Administración.

Zamora 17 de Octubre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

#### CARRETERA DE TERCER ORDEN DE TORO A PEDROSILLO.

RELACION nominal certificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación con la construcción de la misma en término de Toro.

NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE de las fincas.	OBSERVACIONES.
D. . . . .	Josa	No ha sido posible identificar el nombre del propietario de la finca.
Márco Conejo Alonso . . . . .	Idem	»
Domingo Alonso Velasco . . . . .	Tierra	»
Domingo Lorenzo Yebra . . . . .	Josa y viña	»
Leopoldo Melena Vega. . . . .	Tierra	»
El mismo. . . . .	Idem	»
El mismo. . . . .	Idem	»
Gabriel Calvo Márco . . . . .	Viña	»
Bernardo Samaniego Lorenzo . . . . .	Idem	»
Juan de Luis Bernal. . . . .	Dehesa	Es vecino de Fuentesauco
Baldomero Fernandez Villabrille. . . . .	Viña	No figura como contribuyente en el repartimiento de la contribución.
Antonio Calvo, (de la Bóveda) . . . . .	Idem	»

A continuación se inserta lista nominal de propietarios en término de Villabuena, á quienes afecta la expropiación para construir la carretera que de Toro se dirige á Pedrosillo.

Luego que el Alcalde de Villabuena reciba el BOLETÍN OFICIAL en que se inserte aquella, notificará á los sujetos comprendidos en la lista, para que nombren perito que en unión con el del Estado, procedan á tasar

la parte que se ha de expropiar, y advertirá á los mismos que si no lo designan en el plazo de ocho días, se entiende que renuncian este derecho, y habrán de estar y pasar por el justiprecio que les dé el de la Administración.

Zamora 17 de Octubre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

RELACION nominal rectificada de los propietarios á quienes afecta la expropiación de la construcción de la misma en término de Villabuena.

#### Carretera de 3.º orden de Toro á Pedrosillo

NOMBRES	CLASE de la finca.
Herederos de D. Blás Hernandez. . . . .	Viña
Herederos de D. Pedro Fernandez . . . . .	Tierra
D.ª Eugenia Gonzalez Seco . . . . .	Idem
Rosa Gonzalez Diez . . . . .	Idem
Eugenia Gonzalez Seco . . . . .	Idem
D. Santiago Hernandez Calleja. . . . .	Idem
Manuel Cial. . . . .	Idem
D.ª Rosa Gonzalez Diez. . . . .	Idem
D. Miguel Manzanera Muñoz. . . . .	Idem
Patricio Hernandez Martin . . . . .	Idem
Luis Villachica . . . . .	Idem
Clemente Márco Hernandez. . . . .	Idem
Francisco Polo Lorenzo . . . . .	Idem
José Aguirre, colono Juan Manso Moyano. . . . .	Idem
D.ª Irene Manso Muñoz . . . . .	Idem
D. Ricardo Romal Garcia. . . . .	Idem
Luis Villachica, col.º Manuel Mielgo	Idem
Casto Hernandez Perez . . . . .	Idem
Miguel Manzanera Muñoz . . . . .	Idem
Ramon Amigo Martin . . . . .	Idem
Manuel Calzada Gonzalo. . . . .	Idem
Patricio Crespo Crespo . . . . .	Idem
Excmo. Sr. Duque del Parque. . . . .	Idem
D. Manuel Lorenzo Diez. . . . .	Idem
Ambrosio Santos . . . . .	Idem
Benito Hernandez Martin . . . . .	Idem
Tomás Manzanera Muñoz	Idem

(Gaceta del 21 de Setiembre de 1882.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que, con arreglo á las prescripciones del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868 y decreto de 9 de Enero de 1869, se provean las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales de Alava, Albacete, Cádiz, Córdoba, Castellon, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Lérida, Navarra, Segovia y Teruel; y siendo una de dichas prescripciones que los aspirantes han de sufrir el examen que previene el art. 39 del citado decreto-ley, sirvase V. I. convocar al referido examen en la forma determinada en las citadas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Administración local.

**Dirección general de Administración local.**

En cumplimiento á lo mandado por Real orden fecha de ayer, se convoca á examen para la provision de las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales de Alava, Albacete, Cádiz, Córdoba, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Huesca, Lérida, Navarra, Segovia y Teruel.

Los exámenes se verificarán ante el Tribunal correspondiente, previo anuncio del día en que den principio, y versarán sobre las materias que previene el párrafo primero del art. 38 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.

Los aspirantes remitirán á esta Dirección general en término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, las solicitudes de examen, acompañadas de documentos justificativos de hallarse comprendidos en los artículos 37 y 38, casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del citado decreto-ley, así como en los artículos 6.º, 7.º y 8.º del decreto de 4 de Enero de 1869.

Para mayor publicidad, los Gobernadores dispondrán sin más aviso la reproducción de este anuncio en los BOLETINES OFICIALES.

Madrid 19 de Setiembre de 1882.—El Director general, Isidro Aguado y Mora.

**ARTÍCULOS QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR DISPOSICION.****Decreto-ley de 21 de Octubre de 1868.**

Art. 37. Para ser nombrado Secretario de una Diputación provincial se requiere:

1.º Ser español mayor de 25 años.  
2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Reunir las demás circunstancias que se determinan en el artículo siguiente.

Art. 38. Podrá ser nombrado Secretario de una Diputación provincial cualquier español que, reuniendo las circunstancias requeridas por el art. 37, pruebe en el examen de que trata el art. 40 que conoce, comprende y sabe en su letra, espíritu y aplicaciones la Constitución de la Monarquía, las leyes orgánicas Provincial y Municipal, la Administración económica, y todas las demás leyes y disposiciones de Gobierno relativas á los mismos ramos. Los candidatos han de hallarse además comprendidos en alguno de los casos que siguen:

1.º Ser ó haber sido Secretario de Diputación por elección de la misma al promulgar la presente ley, y siempre que hubiere desempeñado el candidato su encargo con celo, inteligencia y honradez.

2.º Ser ó haber sido, al promulgarse esta ley, Secretario de Ayuntamiento en capital de provincia durante seis años á lo menos á satisfacción de la Corporación municipal, y sin queja por parte del Gobernador de la provincia.

4.º Haber servido 15 años á lo menos con nota de distinción en el Ejército ó Armada, y dos de ellos á lo menos en clase de Jefe efectivo.

5.º Haber servido quince años á lo menos con nota de distinción en cualquier ramo de la Administración pública, y dos de ellos con el sueldo de 12.000 reales.

**Artículos del decreto de 4 de Enero de 1869.**

Art. 6.º Los Secretarios de Ayuntamiento de primera y segunda clase de que habla el párrafo tercero del art. 38 de la ley se entiende que son los que han servido dos ó cuatro años á lo menos en Ayuntamientos de capitales de provincias de primera y segunda clase.

Art. 7.º También podrán aspirar á dichas Secretarías los Contadores de fondos provinciales que sin nota desfavorable hubieren desempeñado su destino durante dos años.

Art. 8.º Igual opción tendrán los licenciados en jurisprudencia, tanto en la Sección de Derecho civil, como en la de Administración, aunque no acrediten los dos años de ejercicio.

**Caja general de Ultramar.****CUARTO NEGOCIADO.**

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos, tienen que hacerlos efectivos, pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deban percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan: siendo el último número que alcanza el llamamiento el 7.400.

Gumersindo Pilos Jimenez.

José Rivera Moreno.

Mariano Santa María Ortega.

Luis Sanchez Fernandez.  
Francisco Serrano Monasterio.  
Baldomero Salcines Almenago.  
Benito Tirado Gomez.  
Juan Montero Montero.  
Daniel Ranila Diaz.  
Francisco Borrás Samper.  
Francisco Valero Cebollada.  
Felix de la Huelga Fernandez.  
Severiano Cisneros Meneses.  
Hipólito Fajardo Garrido.  
Pío Hernandez Hernandez.  
Celedonio Mora Gomez.  
Francisco Prats Orra.  
Antonio Vivas Trivaldos.  
Diego Gallardo Rosas.  
Juan Garcia Valle.  
Rafael Oña Fernandez.  
Felipe de los Santos Fernandez.  
Lucio Avalza Inciti.  
Agustín Lopez Casanova.  
José Pareja Monterior.  
Alonso Morcillo Catalá.  
Francisco Aguirre Sola.  
Marcelo Marto Solano.  
José Martínez Diaz.  
Jacobo Bolaño Varela.  
Manuel García Fernandez.  
José San Pedro Meno.  
Domingo Acosta Soto.  
Cándido Foronda García.  
José Gonzalez Quiroga.  
Antonio Paz Chamorro.  
Enrique Carmona Urbano.  
Pedro Perez Alonso.  
Pedro Ponce Rico.  
Juan Vega Gimenez.  
Baldomero Viñas Iparraguirri.  
Jacinto Garrote Santa Prisca.  
Gil Jimenez Hernandez.  
Blas Pausada Gregorio.  
Nicasio Peña Mata.  
Pedro March Serra.  
Venancio Serramian Gimenez.  
Juan Angel Benasail.  
José Blanco y Blanco.  
Angel Carbajosa Martin.  
Millan Gonzalez Rivera.  
Pedro Moro Criado.  
Francisco Fernandez Arauco.  
Jaime Cotot Ferrer.  
Antonio Botella Romo.  
Ramon Lopez Ruiz.  
Tomás Martínez Alonso.  
Ignacio Sanz La Puerta.  
Anselmo Rodriguez Moreno.  
Juan Reyes Campos.  
Manuel Prieto Muñoz.  
Antonio Pinilla Gonzalez.  
Hilario Ruiz Lavin.  
Manuel Alvide.  
Ildefonso Mor Rodriguez.  
Fernando Bonachea Sanchez.  
José Carretero Velazquez.  
José Rodriguez Menendez.  
Manuel Fernandez Gomez.  
Francisco Gallego Arés.  
Vicente Malvareno Castañedal.  
Mateo Pons Pons.  
Rafael Pareja Ortega.  
Francisco Parra Parra.  
Alberto Palacin Suzadal.  
Gabriel Mazo Rius.  
Julian Rodriguez Santa María.  
Matias Romero Palacios.  
Salvador Sanchez Mira.  
Pedro Serrano Villarejo.  
Hilario Tomás Argancillo.  
Eladio Baltierra Salazar.  
Juan Bermudez Granado.  
Jesús Burdillo Rodriguez.  
Juan Campanelli Garganta.  
Juan Dalmau Rigot.  
Pascual Fenoll Silvestre.  
Francisco García Fernandez.  
Antonio Griman Colet.  
Nicolás Herrero Vaquero.  
Domingo Muhino Hermida.  
Tomás Millan Calvo.  
Pedro Millan Calvo.  
Vicente Querrel Molina.  
Jerónimo Murillo Sanchez.  
Policarpo Urquiza Doreban.  
Jacinto Abajo del Rio.

Manuel Climent Climent.

Madrid 11 de Octubre de 1882.—El Coronel, Primer Jefe, Cayetano Andia.

*Relacion de individuos fallecidos de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas, cuyos alcances pueden reclamar sus herederos y les serán satisfechos tan pronto remitan los documentos que lo justifiquen.*

**EJERCITO DE PUERTO-RICO.**

Angel Lopez Gimenez, Soldado del regimiento de Valladolid.

José Lopez Aranda, soldado del regimiento de Valladolid.

Tomás Pascual Villas, soldado del regimiento de Valladolid.

**EJERCITO DE FILIPINAS.**

Francisco Guanizo Guache, soldado del regimiento de Artillería.

Madrid 11 de Octubre de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andia.

*Relacion de individuos fallecidos del Ejército de Cuba, cuyos alcances puedan reclamar sus herederos, los cuales serán satisfechos tan luego justifiquen su derecho.*

José Riego Gonzalez, soldado del regimiento de Ingenieros.

Madrid 11 de Octubre de 1882.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andia.

**COMISION PROVINCIAL.****REEMPLAZO DEL EJERCITO.—ALISTAMIENTO.****Circular.**

En virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley reformada de 8 de Enero del corriente año, y la Real orden de 31 de Julio anterior, aclarando dicho artículo, deberá procederse en el día 1.º de Noviembre próximo á dar cumplimiento al art. 46; y al efecto, los Alcaldes deberán publicar un bando haciendo saber á sus administrados que va á procederse al alistamiento, para el servicio militar, de todos los mozos que cumplan 20 años en el próximo de 1883; y en los últimos días del mismo mes deberá procederse á lo dispuesto en el artículo 47.

Esta operacion ya la vienen practicando los Ayuntamientos desde hace largo tiempo y se reduce solo á tener en cuenta lo prevenido en el art. 48.

Una vez formada la lista que dispone el art. 46, se reduce esta operacion á tener presente el padron de vecindad últimamente rectificado, los libros parroquiales y demás indagaciones, para lo cual, conforme al artículo 52, deberán concurrir los Sres. Curas Párrocos ó eclesiásticos que aquellos designen para que puedan facilitar las noticias necesarias con objeto de incluir en el alistamiento todos los mozos que hayan nacido desde 1.º de Enero al 31 de Diciembre de 1863 ambos inclusive, y los que excediendo de 20 años sin haber cumplido 35 no hayan sido comprendidos en algun alistamiento anterior, los cuales deberán figurar en cabeza de la lista conforme al art. 24; teniendo especial cuidado de no omitir ninguno de los que estén dentro de dichas edades aunque no residan ellos ó sus padres en el pueblo respectivo, con tal de que sean naturales del mismo ó hayan tenido su residencia poco ó mucho tiempo durante los dos años anteriores al 1.º de Enero próximo, ó mientras no justifiquen haber sido alistados en otros puntos con mejor derecho.

Deberán hacer comprender los Ayuntamientos á sus administrados la obligacion que impone tanto á los mozos como á sus padres y curadores los artículos 17 y 22 para no incurrir en la responsabilidad que determina el art. 24 de la vigente ley de reemplazos.

Para calificar la residencia de los padres ó de los mozos, los Ayuntamientos tendrán muy en cuenta lo prevenido en los artículos 48, 49, 50 y 51 del capt. 5.º de la mencionada ley, y una vez terminado el alistamiento se extenderá de él la correspondiente acta y sacando copia de la misma autorizada por el Alcalde y Secretario, se fijará al público en los sitios de costumbre, dando cumplimiento á lo dispuesto en el art. 54, para que permanezca expuesto al público sin deterioro alguno por espacio de diez días, y procurando expresar los puntos de residencia de los mozos y el orden alfabético posible en la formación de los alistados.

Hecho todo en la forma indicada, se prepara lo necesario para la rectificación del alistamiento, lo cual ha de tener lugar el día 8 de Diciembre próximo, y sobre el que la Comisión provincial dará las instrucciones oportunamente.

Zamora 15 de Octubre de 1882.—El Vicepresidente A., ALONSO ROMAN VEGA.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

**DELEGACION DE HACIENDA**  
DE LA  
**Provincia de Zamora.**

En la *Gaceta* número 269 correspondiente al martes 26 del actual, se halla inserto lo siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.»

Dirección general de Rentas Estancadas.

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el suministro del papel de todas clases que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Península para el empaque de sus labores, envoltura de los mazos de cigarros, precintos para tabacos de regalía, papeles para las cajitas de regalías y conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasen todas las manufacturas, desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1887.*

**CAPÍTULO PRIMERO.**

*Objeto del contrato.*

Artículo 1.º La Hacienda pública contrata el suministro del papel que puedan necesitar las Fábricas de

tabacos de la Península, desde la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1887, para el empaque de las diferentes clases de picaduras, cajetillas, de cigarrillos de papel, tiras para el amarre de mazos de cigarros, para la envoltura de los mismos, precintos para tabacos de regalía, papeles para las cajitas de regalías y conchas y para el forro interior de los cajones de pino en que se envasan todas las labores.

Art. 2.º El papel que se contrata será el de fabricación continua, y de las condiciones que particularmente se expresarán; siendo condición precisa el que se elabore en un establecimiento situado en la Península, en talleres ó locales excluidos é independientes de los que el contratista puede destinar á otras manufacturas particulares propias de su industria.

*Condiciones administrativas.*

Art. 3.º El consumo probable de cada una de las clases de papel que comprende este contrato, calculando como término medio el que podrá consumirse en el periodo de cuatro años, con arreglo á las necesidades actuales de la renta, se consigna en el siguiente estado, en el cual se fija también el precio máximo que la Hacienda abonará por cada millar de ejemplares de cada clase, así como la importancia de la valoración del consumo medio calculado:

*Estado que comprende las clases, cantidades, valor parcial y total del papel que se trata de contratar.*

Número de las clases de las muestras.	LABORES á que se destinan las diferentes clases de papel.	CONSUMO probable de millares de ejemplares durante el período del contrato.	TIPO		Valoración total del contrato á los precios que se fijan. Pesetas. Cents.
			de precio máximo que se fija al millar.	Pesetas. Cents.	
1	Para forrar las tapas de las cajitas de cigarros regalías	48	3 99		191 52
2	Para forros y cubiertas de los lados mayores de dichas cajas.	96	2 84		272 64
3	Para forros y cubiertas de los lados menores.	96	3 07		294 72
4	Para forro exterior de los bordes mayores.	192	0 72		138 24
5	Para forro exterior de los bordes menores.	192	0 57		109 44
6	Para forro exterior de los cantos verticales	192	0 31		59 52
7	Para forrar interiormente las tapas de las cajitas de cigarros conchas	72	3 16		227 52
8	Para forros y cubierta de los lados mayores de dichas cajitas.	144	3 14		452 16
9	Para forros y cubierta de los lados menores.	144	2 46		354 24
10	Para forro exterior de los bordes mayores.	288	0 66		190 08
11	Para forro exterior de los bordes menores.	288	0 53		154 64
12	Para forro exterior de los cantos verticales	288	0 29		83 52
13	Para el amarre de los mazos de cigarros peninsulares y marca chica.	24000	0 93		22320
14	Para el amarre de los mazos de cigarros comunes entrefuertes.	8000	0 78		6240
15	Para el amarre de los mazos de cigarros comunes fuertes.	60000	0 92		55200
16	Para las boquillas de los cigarrillos emboquillados largos.	28000	0 86		24080
17	Para la primera envolvente de dichos cigarrillos.	1200	1 48		1776
18	Para el empaque exterior de los mismos.	1200	6 26		7512
19	Para el precinto de los paquetes de id.	1200	1 10		1320
20	Para las boquillas de los cigarrillos emboquillados cortos	56000	0 62		34720
21	Para la primera envolvente de dichos cigarrillos.	2800	1 24		3472
22	Para el empaque exterior de los mismos.	2800	5 60		15680
23	Para el precinto de los paquetes de id.	2800	0 90		2520
24	Para la primera envolvente de los cigarrillos engomados largos	2000	1 48		2960
25	Para el empaque exterior de los mismos	2000	6 26		12520
26	Para el precinto de los paquetes de dichos cigarrillos	2000	1 10		2200
27	Para el empaque de los cigarrillos suaves labor fina.	40000	2 86		114400
28	Para el precinto de los mismos.	40000	1 06		42400
29	Para el empaque de los cigarrillos suaves comunes.	248000	1 70		421600
30	Para el precinto de los mismos.	248000	0 70		173600
31	Para las fajas de las ruedas de cigarrillos fuertes.	16000	4 18		68880
32	Para los macitos de cigarrillos fuertes.	480000	0 26		124800
33	Para el empaque de los cigarrillos entrefuertes	5000	1 52		7600
34	Para el precinto de los paquetes de los mismos.	5000	0 70		3500
35	Para el empaque de los picados finos	16000	4 56		72960
36	Para el precinto de los paquetes de dicha picadura.	16000	1 10		17600
37	Para los sellos superior é inferior de los mismos.	32000	0 30		9600
38	Para el empaque de los picados entrefinos, comunes y vena	1200000	1 45		1740000
39	Para el precinto de los paquetes.	1200000	0 38		456000
40	Para forrar el interior de los cajones de pino.	16000	7 02		112320
41	Para envolver los mazos de cigarros	190000	3 16		600400
42	Para empaque de picadura en hebra	8000	3 25		26000
43	Para el precinto de los paquetes de dicha picadura.	8000	1 44		11520
44	Para los precintos de adeudo de regalía de consumo particular	240	4 56		1094 40
45	Para id. id. de venta pública	240	4 56		1094 40
		<b>3964520</b>			<b>4198415 04</b>

Art. 4.º Las cantidades que se fijan como de consumo probable en el anterior estado no han de considerarse definitivas, estando el contratista obligado á entregar más ó menos de las respectivamente calculadas, segun las consignaciones que haga la Dirección general, sin que aquel tenga derecho á indemnización por uno ú otro concepto por que se aumente ó disminuya el número actual de Fábricas, ó por que se suprima alguna de las clases contratadas á virtud de reformas que se realicen en las manufacturas, pues el contratista se obliga á surtir dichos establecimientos con entera sujeción á las expresadas consignaciones.

Art. 5.º El contrato empezará á regir desde la adjudicación definitiva del servicio y terminará en 30 de Junio de 1887; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta del tabaco, ó se variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización de perjuicios por ningún concepto, siempre que se haya dado conocimiento de la alteración que se intente con seis meses de anticipación. Tampoco podrá el contratista promover reclamación alguna en el caso de que por reforma ó ensayos de nuevas labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel no comprendido en el mismo por ser de distintas condiciones de las que constituyen las clases á que se refiere este suministro, de análogas ó superiores condiciones.

Art. 6.º Sea cualquiera la época en que el contratista principie las entregas de papel en virtud de su contrata, no se le hará consignación de papel para forrar los cajones de pino ni para envolver los mazos de cigarros puros, así como todo el que se refiere á las cajitas de conchas y regalías, interin no terminen los contratos pendientes en la época en que se verifique la adjudicación.

Art. 7.º El contratista continuará el abastecimiento de todas las clases de papel estipuladas bajo las condiciones de este pliego en los seis meses siguientes á la terminación del contrato, ó sea hasta 31 de Diciembre de 1887, en el caso de que para entonces no se hubiera subastado de nuevo el servicio ó no hubiese empezado á practicar el nuevo contratista por no haber transcurrido el plazo legal de su obligación.

Art. 8.º Adjudicado que sea definitivamente el servicio, las muestras-tipos á que ha de sujetarse el suministro de papel en cuanto á su calidad, autorizadas por el contratista, quedarán depositadas en la Dirección general de Rentas, y otra colección completa de todas las muestras-tipos exactamente iguales a la presente en el acto de la subasta se facilitarán al contratista para que una y otra puedan servir en todo tiempo de comprobación con los papeles entregados por el mismo.

Antes de los 30 días, á contar desde aquel en que se adjudique definitivamente el servicio, la Dirección general de Rentas facilitará al contratista los dibujos que hayan de afectar las diferentes filigranas de las diversas clases de papel, á fin de que disponga la confección de los rodillos marcadores, y ordenará á la Fábrica Nacional del Timbre el que por los grabadores de aquel establecimiento se proceda á grabar los punzones para las impresiones, con arreglo á los modelos aprobados por dicha Dirección, cuyos punzones, una vez terminados y abonado su gasto total por el contratista, le serán entregados para que bajo la inspección y vigilancia respectiva haga las reproducciones necesarias.

Dispuestos todos los elementos para la fabricación, el contratista hará una tirada de 50 ejemplares de cada una de las diferentes clases que abraza el suministro, respondiendo el papel en calidad y color exactamente al de las muestras-tipos de la subasta, así como á las condiciones en este pliego establecidas, conteniendo las filigranas adoptadas, impresiones, marcas y contraseñas, cuyos ejemplares autorizados por el contratista serán remitidos á la Dirección general para su examen y aprobación; y una vez aprobados, se devolverán dos colecciones al contratista, remitiéndose otras dos á la Intervención del contrato, dos á cada una de las Fábricas de tabacos, quedando las restantes en la Dirección general, y cuyas colecciones de muestras-tipos servirán de base al verificar los reconocimientos de las entregas sucesivas y la aprobación de las mismas.

La Dirección general de Rentas, ántes de aprobar dichas muestras, podrá hacer con ellas cuantos ensayos y experiencias juzgue convenientes para determinar si reúnen las condiciones del contrato, y la decisión que sobre este punto adopte es inapelable; debiendo, si no encuentra aceptables las muestras, comunicárselo al contratista en un plazo máximo de 15 días, á contar desde aquel en que remitió dichas muestras; debiendo dicho contratista reemplazarlas por otras que reúnan

todas las condiciones dentro de igual plazo de 15 días, trascurrido el cual sin verificarlo ó no siendo tampoco aceptables las muestras nuevamente presentadas, dispondrá la Direccion general la elaboracion de dichas muestras en la fábrica del contratista por delegados que al efecto nombre, y cuyos gastos todos serán de cuenta del contratista, el cual queda obligado á aceptar las muestras-tipos que se elaboren.

Art. 9.º El contrato se considerará firme y subsistente desde la fecha en que recaiga la Real orden de la adjudicacion definitiva, la cual será comunicada sin demora por la Direccion general al contratista.

Art. 10. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 8 por 100 del importe total de las cantidades calculadas de consumo probable en el art. 3.º de las condiciones administrativas, valoradas á los tipos de adjudicacion; constituyendo la cantidad que representen, dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que la adjudicacion se le notifique por cédula, en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposicion de la Direccion general de Rentas Estancadas, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la mandado en Real decreto de 29 de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1.º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes, las cuales se atenderán aplicables á todos los valores del Estado, cuya cotizacion en la Bolsa de Madrid se halla autorizada el dia de la publicacion de este pliego en la *Gaceta de Madrid*, entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposicion de la Direccion general de Rentas. La fianza no podrá devolverse en todo ni en parte, bajo ningun pretexto ni motivo, hasta despues de terminado y liquidado el contrato, siempre que el contratista resulte exento de toda responsabilidad, ó en caso de rescision del servicio, en virtud de comunicacion que con tal objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

Art. 11. En el plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se notifique por cédula al contratista la adjudicacion del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la *Gaceta de Madrid*; debiendo presentar en la Direccion general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad de depósito para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio; produciendo esta declaracion los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 12. El que resulte adjudicatario en el acto del remate solo podrá solicitar cesion ó traspaso del servicio en aquel momento, ó despues de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesion del contrato; debiéndose hacer constar en el primer caso en el acta de adjudicacion provisional. Por lo tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesion ó traspaso hasta despues de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesion del servicio.

Art. 13. El contratista se obliga á tener un representante autorizado en cada uno de los puntos donde haya Fábricas de tabacos, y hubiere de hacer la presentacion y entrega de papel.

Art. 14. El contratista está obligado á entregar al pié de su fábrica al general de conducciones el papel de todas clases que deba trasportar á las Fábricas de tabacos con arreglo á la condicion 27 de su contrato; pero si la fábrica del que resultase contratista estuviese situada ó se estableciese fuera de las distancias designadas en el contrato de trasportes, se fijarán previamente las que correspondan para la liquidacion de las partes.

Art. 15. Serán de cuenta del contratista cuantos gastos puedan originarse hasta quedar entregado al de conducciones todo el papel que debe trasportar convenientemente preparado y embalado con arreglo á lo establecido en este pliego.

Tambien satisfará el mismo contratista el importe del papel del timbre que sea necesario para las matrices de las actas de reconocimiento y para la expedicion de los certificados de pago, viniendo obligado además á satisfacer en la forma que la Administracion determine el que corresponda como contribucion de subsidio industrial.

(Se continuará.)

El estanco de Riomanzanas se halla vacante por renuncia del que lo desempeñaba.

En su virtud, los que deseen desempeñar aquel destino y reunan los requisitos que exige el Real decreto de 24 de Setiembre de 1874, pueden acudir á esta Delegacion con sus solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios en el término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia Zamora 14 de Octubre de 1882.—C. M. de Setien.

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Teniendo necesidad de llenar los recibos del Impuesto equivalente á los suprimidos de la Sal, esta Administracion invita á los que, teniendo buen carácter de letra quieran dedicarse á este servicio, que se retribuye al precio de 5 pesetas 60 céntimos millar de recibos, establecido para los de territorial, por la Delegacion del Banco de España.

Zamora 15 de Octubre de 1882.—El Administrador, Emilio Roldan.

#### AYUNTAMIENTOS.

##### RIEGO DEL CAMINO.

Don Rafaél Dominguez, Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, del que es Alcalde D. Francisco Castaño.

Certifico: Que en el libro de sesiones del mismo perteneciente al corriente año, se encuentra el acta que copiada á la letra dice:

«En Riego del Camino á 2 de Julio de 1882, reunido el Ayuntamiento asociado de la Junta municipal en sesion ordinaria, fué leida y quedó aprobada el acta que antecede. Seguidamente ordenó el Sr. Presidente se diese lectura del presupuesto que para el ejercicio inmediato habia formado y presentado la comision nombrada al efecto; y habiéndolo verificado con detenimiento, despues de tener á la vista la relacion de descubiertos que procedentes de años anteriores se hallaba dispuesto por la Superioridad se incluyese en el mismo. Verificada esta operacion y reasumidas cuantas partidas en el se consignan, no ha sido posible introducir economias por haberse formado de los gastos puramente necesarios é indispensables. Para su nivelacion acordaron primeramente depurar los recursos ordinarios imponiendo el 18 por 100 sobre las respectivas cuotas del territorial, que dan una suma de 835 pesetas; el mismo sobre la industrial, que dá por resultado 26; el 70 por 100 sobre el encabezamiento de consumos señalado últimamente á este distrito, que asciende á 1343 pesetas 46 céntimos; el 50 por 100 sobre las cédulas personales, el cual es de 75; sumadas unas y otras cantidades importan 2279 pesetas 46 céntimos.

Revisado el presupuesto segun queda demostrado, de conformidad á la regla primera de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer rebaja alguna por susceptible que sea, atendidas las circunstancias de la localidad, la que se halla obligada á recurrir al arbitrio extraordinario de la paja y leña como ménos gravoso y fácil de realizar en justa proporcion á los ganados y fogones que se hace el consumo y como producto del pais no está gravado en la tarifa de impuestos, calculando se consuman aproximadamente 3872 quintales que gravados al precio medio de 75 céntimos de peseta componen un total de 2903 pesetas 82 céntimos, cantidad que resulta de déficit en el expresado presupuesto.

Sin dilacion acordaron se sacase copia del presente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL que se fijará al público, y terminado el plazo de diez dias se forme el oportuno expediente con la propuesta y demás documentacion que á él debe unirse, remitiéndolo al Sr. Gobernador para su tramitacion.»

Es copia del original á que me refiero en caso necesario. Y en cumplimiento de lo acordado, expido el presente en Riego del Camino á 6 de Octubre de 1882.—Rafaél Dominguez.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Castaño.

##### ENTRALA.

Don Jerónimo Iglesias Calvo, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Entrala, del que es Alcalde-Presidente D. Francisco Dominguez Vicente.

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y Junta de asociados, hay uno que copiado á la letra es como sigue:

«En el pueblo de Entrala á 20 de Setiembre de

1882, reunido el Ayuntamiento Constitucional del mismo en su Casa-consistorial, constituido en sesion pública con asistencia de los Sres. Concejales D. José Blanco, Pascual Martin, Romualdo Francisco, Primitivo Segurado y Gregorio Segurado Luengo; asociados de los Sres. D. Fernando Carnero, Manuel Martin Calvo, Melchor de las Heras, Isidoro Alejo, Alberto Giron, Bernardo Portales y Félix Lorenzo, individuos de la Junta municipal, se abrió la sesion bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Dominguez Vicente; este expuso: que la reunion como ya se habia anunciado en las cédulas de convocatoria, tenia por objeto proceder al exámen, discusion y votacion definitiva del presupuesto para el año económico de 1882 á 1883, importantes sus gastos 3634 pesetas 63 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo; para cubrir estas se calculan como ingresos legales los siguientes:

	Pts. Cts.
1.º El 18 por 100 sobre las cuotas de contribucion territorial que asciende á . . . . .	899
2.º El 18 por 100 sobre las cuotas de la tarifa industrial. . . . .	23 38
3.º El 70 por 100 sobre la cuota anual de consumos y cereales designado á este distrito. . . . .	1824 90
4.º El 50 por 100 sobre las cédulas personales . . . . .	160

Sumadas las cuatro partidas anteriores, dan un total de 2909 pesetas 28 céntimos, que deducidos de los gastos resulta un déficit de 725 pesetas 35 céntimos.

Revisado el presupuesto de conformidad á la regla primera de la Real orden de 3 de Agosto de 1878 no es posible hacer economia por haberlo formado la comision de los gastos exclusivamente indispensables y que necesariamente han de cubrirse.

No siendo susceptible de mayores ingresos que los relacionados, y vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos: vista además la regla segunda de la citada Real orden, la asamblea acordó proponer al Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficit del precitado presupuesto el arbitrio extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que se consume en este distrito, que se calcula en 2902 quintales al año, que al precio medio de una peseta 25 céntimos el quintal, dan el valor efectivo de 3627 pesetas 50 céntimos, que gravado con 25 céntimos de peseta el quintal, dan el valor efectivo, ó sea, representa la suma de 725 pesetas 50 céntimos, con la que queda nivelado el presupuesto, con solo un sobrante de 15 céntimos, que se tendrá en cuenta para el siguiente: único arbitrio extraordinario que la Junta considera ménos gravoso y de más fácil realizacion para los vecinos en justa proporcion á los ganados y hogares que hacen el consumo de referidos artículos y que como producto del pais no están gravados en la tarifa de impuestos.

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de formar el oportuno expediente que determina la regla cuarta de la repetida Real orden.

Así lo acordaron mandando estender esta acta que firman dichos señores concurrentes que saben y por los que no testigos, de que yo el Secretario certifico: —Francisco Dominguez.—Primitivo Segurado.—Gregorio Segurado.—Romualdo Francisco.—José Blanco.—Pascual Martin.—Fernando Carnero.—Isidoro Alejo.—Alberto Giron.—Melchor de las Heras.—Manuel Martin.—Félix Lorenzo.—Bernardo Portales.—Jerónimo Iglesias, Secretario.»

Concuerda con su original que queda archivado en la Secretaria de mi cargo, al que en todo caso me remito. Y para que conste expido la presente certificacion visada por el Sr. Alcalde-Presidente y sellada con el de la corporacion municipal en Entrala á 25 de Setiembre de 1882.—Jerónimo Iglesias.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Dominguez.

#### ANUNCIOS.

##### ARRIENDO DE PASTO.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que necesiten, pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.